

1.^o TRATADO PRIMERO DE MONJAS.

Estando en el locutorio bajo del convento de Santa Catalina, orden de tal Santo, intramuros de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, comparecieron de la parte de adentro de la reja las madres Sor Francisca de tal, abadesa, Sor Ana, vicaria, Sor Antonia, Juana y Eustaquia, discretas, y Sor Fulana, Fulana y Fulana &c., todas religiosas profesas de coro y velo negro, que confesaron ser la mayor parte de las que hay y tienen voto de comunidad en este convento, por sí, y en nombre de las que por graves indisposiciones no pueden concurrir á este acto, y en lo sucesivo lo fueren, por quienes prestan voz y caucion de que habrán por firme todo lo que aqui se contendrá, bajo de expresa obligacion que á ello hacen de los bienes y rentas presentes y futuras de este convento; y estando juntas y congre-

1 Covarr. in cap. *Quamvis pactum*, part.
3. §. 4. num. fin.
2 Felis. num. 15. de *constitut.* Capic.

decis. 252. num. 3. *Gallerat. decis.* 38
num. 18.

gadas, segun lo tienen de costumbre cuando han de conferir las cosas concernientes al servicio de Dios y utilidad de este convento, propuso la referida abadesa á las demas que Don N. de tal, vecino de tal parte, tiene una hija llamada Narcisa, de tanta edad, la cual quiere ser religiosa de coro y velo negro en este convento; que ofrece tanta cantidad por su dote, ajuar, propinas y alimentos del año de noviciado, en esta forma: [*aquí se expresará en cuál, y á qué plazos la ha de pagar.*] y que con esto ningun derecho ha de reservar para si dicha su hija, ni tenerlo el citado convento á sus legítimas y futuras sucesiones, antes bien lo ha de renunciar todo en el mencionado su padre; y asi las manda que vean si conviene ó no recibirla, y den su voto libremente; y enteradas, respondieron: que mediante estar informadas de la virtud y recogimiento de la enunciada Narcisa, y ser competente la dote que su padre ofrece, las parece útil y conveniente admitirla; pero que sin embargo lo reflexionarán mejor, y resolverán lo que sea mas util, por cuya razon suspenden por ahora dar su voto decisivo: asi lo dijeron y firman, á quienes doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

Nota. Con arreglo á este tratado se han de extender los otros dos, haciendo relacion del primero en el segundo, y de ambos en el tercero, en el cual resolverán que se la dé el hábito y admita por religiosa, obligándose su padre á cumplir la promesa que hace á los plazos propuestos, y despues impetrarán la patente ó licencia de su superior, y todo se insertará original en la escritura de recepcion: y aunque en muchas partes de nada de esto se hace escritura, sino solo de la renuncia y entrega de la dote, lo extenderé para que sirva de modelo al escribano por si le ocurre.

2.^a ESCRITURA DE RECEPCION.

Estando en la porteria del convento de Santa Catalina, orden de tal Santo, intramuros de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, las madres Sor Francisca de tal, abadesa, Sor Ana, vicaria &c., todas religiosas profesas de coro y velo negro, que confesaron ser la mayor partes de las que hay y tienen voto de comunidad en él, por sí y en nombre de las que estan legitimamente impedidas para concurrir á celebrar este acto, y de las que les sucedieren, por quienes prestan voz y caucion de que pasarán por el contexto de es-

ta escritura; dijeron que Don Fulano de tal, vecino de esta villa, en atención á la firme vocacion que desde su tierna infancia tuvo Doña Narcisca, su hija legítima, de ser religiosa de coro y velo negro en este convento, para servir mejor á Dios y á su Santísima Madre, solicitó con dicha madre abadesa se la recibiese por tal, á cuyo fin ofreció tanta cantidad por su dote, ajuar propinas y alimentos del año de noviciado, segun estilo, con tal que en el término prefinido por el santo concilio de Trento, y con la solemnidad que se requiere, renunciase á su favor sus legítimas y futuras sucesiones, cuya pretencion hizo presente á las demas religiosas, quienes habiéndolo conferido entre sí, y hechos los tres tratados ordinarios, resolvieron unánimes admitirla, y de su deliberacion dieron parte al Ilustrísimo Señor Don N., obispo de esta diócesi, su superior, el cual en vista de su representacion les concedió licencia para ello en tal dia, mes y año, refrendada de Don N. su secretario, que original con los tratados se une á esta escritura para documentarla é incorporar en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente.

Aqui los tratados y licencia por su orden.

Concuerdan los tratados y licencia insertos con los que estan en el protocolo de esta escritura, de que doy fe: y las referidas religiosas, usando de la dicha licencia, en la via y forma que mejor haya lugar en derecho = Otorgan que reciben por monja de coro y velo negro á la enunziata Doña Narcisca de tal que está presente, y se obligan á que dentro de los dos meses inmediatos á su profesion renunciara á favor de su padre sus legítimas y futuras sucesiones; para lo cual formalizará la escritura correspondiente; y este convento la de aprobación y ratificacion si fuere necesaria; y si por olvido ú otro motivo no se formalizaren, y profesare sin haber renunciado, desde ahora por lo que á este convento toca, la han por hecha y hacen las madres otorgantes con todas las firmezas legales: se desisten, quitan y apartan para siempre jamas del derecho y accion que á ellas podia tener este convento, y lo ceden, renuncian y traspasan íntegramente para siempre en el citado Don F., y en quien el suyo tenga y le sucediere; y le dan poder irrevocable con libre, franca y general administracion; y constituyen procurador actor en su propio negocio, para que las goce, posea, use y disponga de ellas á su arbitrio, y de su importe, como de cosa suya adquirida con legítimo título, mediante que en

la aceptación de esta escritura se ha de obligar á satisfacer á este convento á tales plazos tanta cantidad que ha ofrecido por las causas y razones expuestas en su introduccion, con la que se dan las otorgantes y este convento por pagadas y satisfechas de la dote, ajuar, propinas y alimentos de la enunciada Doña Narcisa, y de todo quanto la pueda corresponder por sus legítimas y futuras sucesiones así por testamento como abintestato, y por contrato entre vivos de padres, parientes y extraños, por causa de presente y de futuro; y se obligan, y á este convento, á no pedir mas con este ni otro pretexto al susodicho Don N., su padre, ni á sus herederos en tiempo alguno. Habiendo oido á la letra, y entendido esta escritura dicho Don F., dijo: que acepta la renuncia y obligacion que por parte de este convento queda formalizada, y se obliga á satisfacerle en su consecuencia á los plazos expresados los tantos reales que ofreció á la madre abadesa por la dote, ajuar, propinas y alimentos de la referida su hija, á cuya solucion y á la de las costas que por falta de puntual pagamento se le causen en su exaccion, quiere ser compelido por todo rigor, deferido el importe de estas en la relacion jurada de quien sea parte legítima para su percibo, y le releva de otra prueba. Y todos por lo que les incumbe se obligan á no alterar, tergiversar, contradecir ni reclamar este contrato, ni alegar por si ni por interpuesta persona excepcion alguna, aunque les sea admisible en juicio; y si lo hicieren, á mas de no ser oidos, quieren se les condene en costas, y que sea visto por el mismo caso haberlo aprobado y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á contrato: á su cumplimiento obligan el citado D^ñ Fulano sus bienes, y las referidas religiosas los de este convento, muebles, raices, derechos y acciones presentes y futuros; dan amplio poder á los señores jueces que de sus causas deben conocer &c. *Aquí se pondrá la cláusula guarentigia, renunciacion de leyes y del beneficio de menor edad y auxilio de restitucion in integrum, que compete al convento, y el juramento que se requiere para la mayor estabilidad del contrato, y nada mas; pues la renunciacion de las leyes del senadoconsulto Valeyano no viene al caso, por lo que dejo explicado.*

3.^a RENUNCIA DE MONJA.

Estando en el locutorio bajo (ó puerta reglas) del convento de tal Santo, intramuros de esta villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Sor ó Doña Francis-

ca de tal, novicia de él, menor de veinte y cinco años, natural de tal parte, é hija legítima de legítimo matrimonio de Don Fulano y Doña Fulana de tal, vecinos de la referida villa, dijo: que desde su tierna infancia deseó con ansia ser religiosa, y mucho mas despues que con el mayor uso de razon conoció los escollos y peligros mundanos que obstan para servir á Dios y llegar al estado de la perfeccion; y habiéndolo consultado con personas timoratas que aprobaron su determinacion, y posteriormente con dicho su padre que está presente, pasó este á tratar con la madre abadesa de este convento, y la ofreció por su dote, ajuar, propinas y alimentos tanta cantidad, con tal que renunciase á su favor el derecho que tiene y puede tener á sus legítimas y futuras sucesiones, asi por línea recta como transversal, por testamento y abintestato, de parientes y extraños, por causa de presente y de futuro, y por otro cualquiera motivo ó razon, y á su pago se obligó en este supuesto por escritura que otorgó en tal dia, mes y año, ante N., escribano; y precedidas las solemnidades acostumbradas, fue admitida por religiosa de coro y velo negro en este convento, el cual condescendió en todo con la propuesta de su padre; y para que la profesion y renuncia tuviesen efecto, se impetró licencia del señor vicario general de esta diócesi, el cual se la concedió en tantos de este mes, referendada de N., notario de su tribunal, la que se une á esta escritura, á fin de documentarla, vigorizarla é incorporarla en sus traslados; y su literal tenor es el siguiente.

Aquí la licencia del ordinario.

Conviene la licencia inserta con la que está en el protocolo de esta escritura, de que doy fe; y usando de ella el otorgante mediante estar dentro de los dos meses inmediatos á su profesion que prefiere el santo concilio de Trento, en la via y forma que mas lugar haya en derecho, de su libre y espontánea voluntad. Otorga que desde ahora para el instante en que se verifique su profesion, y desde esta para siempre jamas, renuncia en el mencionado su padre todos los bienes, derechos y acciones que actualmente la pertenecen y pueden corresponder en adelante, asi por muerte de sus padres, como por otras herencias y sucesiones testadas é intestadas; legítimas y transversales, por legados y donaciones entre vivos, y por causa de muerte de parientes y extraños, por causa de presente y de futuro, y la esperanza de ellos sin limitacion ni reservacion, abdica, se desprende, des-

apropia, desiste, quita y aparta entera y absolutamente, y á su convento del derecho, título, propiedad, posesion, voz y recurso que á ellos tenia y podia tener y pretender; y este por su representacion, y todo con las acciones reales, personales; útiles, mixtas, directas y ejecutorias lo cede y trasfiere en el mencionado su padre, á quien confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y constituye procurador y actor en su misma causa y negocio, para que de su autoridad ó judicialmente, verificada que sea su profesion, tome y aprenda la real tenencia y posesion de todos los bienes que en virtud de este instrumento le compete, y sin su intervencion los venda, cambie, enagene, use y disponga de ellos, como dueño, á su arbitrio, por contrato ó última voluntad á favor de parientes ó extraños, ó en otros destinos, sin estar sujeto en lo respectivo á los que la otorgante posee, y parte de ellos de que puede disponer, á las leyes que hablan con los ascendientes legítimos, ni por consiguiente obligado á dejarlos á sus hermanos, ni estos adquirir el mas leve derecho á ellos, pues para esto le subroga en el que tiene y tendria si existiera en el siglo, careciera de herederos forzosos, y falleciera despues que su padre; y para que no necesite tomar la posesion, formaliza á su favor esta escritura, y me pide que de ella le dé las copias autorizadas que quisiere, con la cual, como legítimo, justo y verdadero título, sin otro acto de aprension ni aceptacion, ha de ser visto haberla tomado, aprendido y trasferidosele, y en el ínterin se constituye su inquilina, tenedora, y precaria poseedora, pues con la dote que la ofreció, se da por contenta, pagada y satisfecha de todo cuanto por las razones expuestas la corresponderia á permanecer en el siglo, por lo que declara y confiesa no haber lesion alguna, y en caso que la haya, del exceso en poca ó mucha suma le hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable entre vivos con insinuacion y demas estabildades legales, y á mayor abundamiento renuncia la ley 4. del tit. 7. lib. 5 del Ordenamiento Real recopilada, que trata de los contratos en que hay lesion, y los cuatro años que perfine para pretender su rescision, ó el suplemento á lo justo, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y se obliga á no revocar total ni parcialmente, ni alterar esta renuncia abdicativa, real, extinctiva, sin embargo de que para ello tenga excepcion legítima, propicia y admisible en juicio; y si lo hiciere, á mas de ser nulo y no deber oírsele ni admitirsele judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenársela en costas, ha de entenderse y estimarse por el mismo

hecho que la há aprobado, ratificado y formalizado con mayores vínculos y firmezas, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato; y no obstante que por enfermedad ú otro motivo se dió poca ó mucho tiempo su profesion, no ha de ser necesario hacer nueva renuncia, porque esta es irrevocable é irrevocable, y por tal se ha de juzgar; por lo que aunque su padre fallezca intestado, ó intervenga nueva causa y derecho, ó cese la porque formaliza esta renuncia, no han de hacer reversion ni recaer en ella ni en su convento los bienes que posee, ni los que á estar en el siglo heredaría, sino pasar á los parientes que deban heredarla, para lo cual desde ahora se priva, excluye y aparta de nuevo, íntegra, perpetua y absolutamente, y á su convento de toda accion y derecho al todo y parte de ellos, y á la esperanza de los futuros: solemniza la renuncia abdicativa, real y exclusiva mas firme y eficaz en toda forma legal: quiere se supla, y da un suplido, cualquier sustancial defecto que contenga: confiere amplio poder á los señores jueces que de sus causas deben conocer para que al cumplimiento y observancia de todo la compelan, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe: y renuncia las leyes de su favor con el auxilio de restitucion *in integrum*, que por ser menor la compete. Y jura por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz, como esta ✠, que cumplirá exacta y literalmente todo cuanto deja prometido en esta escritura: que con pretexto de ser contrato celebrado entre padre é hija, con el de menor edad, con el de lesion en mas ó menos de la mitad de lo que por sus legitimas y futuras sucesiones la tocara si sus padres fallecieran antes de profesar, y podria tocar en adelante, con el de pretericion y desheredacion, con el de dolo, suggestion, miedo, coaccion y respeto reverencial de su padre (pues ninguna de estas cosas interviene), ni con otro motivo, sea el que fuere indistintamente sin excepcion ni limitacion, no reclamará ni contravendrá á esta renuncia: que contra ella no tiene hecho ni hará protesta; y si pareciere, ú otra renuncia posterior, las revoca y anula: que de este juramento á ningun prelado eclesiástico pidió, ni pedirá relajacion; y que aunque de mofu propio se le conceda, no usará de ella, pena de perjura y de incurrir en las demas impuestas por derecho á los infractores de los juramentos solemnes; y hace un juramento mas que relajaciones pueden serla concedidas, para la perpetua estabilidad de este contrato, en virtud del que en quanto al efecto de heredar y suceder *ex testamento* y *ab intestato*, y á los demas civiles

quiere ser conceptuada y tenida desde su profesion en adelante por extraña y muerta naturalmente, pues por tal se constituye. Asi lo otorga y firma, á quien doy fe conzco, siendo testigos &c.

Nota 1.^a Con arreglo á la renuncia anterior podrá el escribano extender todas las de religiosas novicias que se le ofrezcan; pero debe tener presente que no en todas ha de poner cuanto en aquella contiene; por lo que si el renunciante no es menor, no ha de renunciar el beneficio de la menor edad. Si su padre no la da dote, nada se ha de tocar de ella. Si no tiene ascendientes, no viene al caso hablar de legítimas. Si carece de bienes propios, es necedad mencionarlos, y las expresiones y cláusulas á su posesion correspondientes. Si se gobierna por sí sin estar sujeta á otro, no hay motivo para hacer expresion del miedo y respeto reverencial &c.; pues el ponerlo todo en todas, es absurdo, y dar á entender mucha ignorancia y falta de discernimiento; y así para no ser graduado de necio, omitirá lo que no conduzca, y se arreglará á las circunstancias que concurran en la renunciante, y á lo que quiere renunciar, y términos á que se ha de circunscribir ó extender su renuncia; pues bastante instruccion tiene con lo que dejo explicado. Si la prelada asiste al otorgamiento, puede firmar la renuncia por sola su concurrencia; bien que para nada es necesaria, y así que concurra ó no, la misma validacion tendrá.

Nota 2.^a Las renunciaciones de religiosos novicios se diferencian solamente de la anterior en que como no hay dote, ajuar ni propinas, ninguna expresion se hace de ellas.